

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **006**

Fecha Estado: 13/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210027500	Verbal	ADRIAN ALFREDO FLORES MEDINACELIS	LUISA FERNANDA CARMONA CASTILLO	Auto de traslado dictamen	12/01/2022		
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto que fija fecha SEÑALA EL PROXIMO 05 DE MAYO A LAS 2 P.M. PARA AUDIENCIA	12/01/2022		
05615318400120210041900	Verbal	GLORIA CECILIA LOPEZ CEBALLOS	GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO	Auto que Nombra Curador	12/01/2022		
05615318400120210042500	Verbal	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	Auto que rechaza la demanda	12/01/2022		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que rechaza la demanda	12/01/2022		
05615318400120210048500	Verbal Sumario	LUZ MABEL PEREZ PUERTA	MARY CRUZ CEBALLOS PEREZ	Auto que rechaza la demanda	12/01/2022		
05615318400120210049400	Ordinario	LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO	Auto que rechaza la demanda	12/01/2022		
05615318400120210049700	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO VERA ZAPATA	DEMANDADO	Sentencia	12/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación de Reconocimiento)
Radicado: 2021-00275

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, se corre traslado de los dictámenes aportados por el demandante ADRIÁN ALFREDO FLOREZ M, con el escrito de la demanda y la demandada MARIA CECILIA CHICA con la respuesta a la demanda los cuales contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en los laboratorios GENES el 28 de junio del 2021 y en IDENTIGEN el 22 de julio del 2021. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 12 de enero de 2022.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-398

Se señala el próximo 05 de mayo a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se reconoce personería a la Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-492

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor GUILLERMO GOMEZ JARAMILLO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, email: linjamo@hotmail.es, cel: 316 555 80 92..

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$350.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia y su Disolución Sociedad Patrimonial
Radicado: 2021-00425

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fueron subsanados los señalados en los numerales 1°, 2°, del auto inadmisorio, no fueron subsanados los defectos señalados en los numerales 3°(no aporta Registro Civile del demandado) y 4°, pues se sigue incurriendo en una imprecisión respecto a la clase de proceso que se pretende instaurar, en tanto continúa señalándose tanto en la demanda como en el poder que se trata de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, no obstante, no se allega prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho, pero además en la primera de las pretensiones se pide sea ésta declarada, y respecto al numeral segundo, nada diferente a lo relatado en el escrito de demanda se plasma.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443

Se RECHAZA la presente demanda, instaurada por la señora MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de los señores ARACELLY, SANDRA MILENA, ÁNGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO en calidad de herederos determinados e indeterminados del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARIN, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fue subsana el señalado en el numeral 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del auto inadmisorio, no fueron subsanados en su totalidad los defectos señalados en el numeral 2°, pues no fue llegada la prueba de la calidad en que se demanda a los señores CARMENZA, ELVIRA, MARIA MARIELA, BLANCA ADELA, ERNESTINA, CARLOS ENRIQUE, JAIRO ALBERTO, ALFONSO, ARLEX Y ANIBAL DE JESUS HENAO MARIN, desconociendo que se trata de una exigencia de carácter legal tal como lo dispone el artículo 85 del CGP, de la cual solo se puede prescindir acreditando que se elevó derecho de petición para su consecución y que la solicitud fue desatendida, no bastando con la manifestación sobre la imposibilidad de su consecución; así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, sin que sea de recibo la manifestación de que se desconoce su dirección.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2021-00485

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, instaurada por la señora LUZ MABEL PEREZ PUERTA, actuando en causa propia, en beneficio de la señora MARY CRUZ CEBALLOS PÉREZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00494

Se RECHAZA la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por los señores MARÍA ROSALBA ORTIZ MARÍN, MARÍA GLADYS CARDONA, NUBIA DEL SOCORRO CARDONA CARDONA, LUIS EDUARDO HENAO CARVAJAL SANDRA LLANETH HENAO, WILSON CARDONA HERRERA en representación de su padre fallecido LUIS ALBERTO CARDONA, y JESUS ALBERTO HERRERA en representación de su padre fallecido JESUS SALVADOR HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARÍA EULALIA, MARLENY DE JESÚS, MARÍA CONCEPCIÓN, SIMEÓN DE JESÚS, GERMÁN DE JESÚS, EMILSE DEL SOCORRO, GRED, EUCARIS y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HENAO, en calidad de herederos determinados del fallecido LUÍS FELIPE JARAMILLO GÓMEZ MARÍA ROSALBA ORTIZ MARIN a través de apoderado judicial, en contra de los señores BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, en calidad los primeros cinco de herederos determinados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, la última en calidad de cónyuge sobreviviente y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ARBOLEDA MORENO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 001
Demandantes	Jaime Alberto Vera Zapata y Clara Cecilia López López
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00497-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 009
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
Decisión	Aprueba convenio

Los señores JAIME ALBERTO VERA ZAPATA y CLARA CECILIA LOPEZ LOPEZ, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JAIME ALBERTO VERA ZAPATA y CLARA CECILIA LOPEZ LOPEZ contrajeron matrimonio civil el 24 de marzo de 2010, en dicha unión no se procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos y la residencia será separada, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

La demanda fue admitida por auto de enero 04 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 24 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 24 de marzo de 2010 entre los señores JAIME ALBERTO VERA ZAPATA, c.c. nro. 94.366.145, y CLARA CECILIA LOPEZ LOPEZ, c.c. nro. 1.035.912.864.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Séptima de Medellín - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 4468521, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ